

TEMA 1: LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.

Autora: Olivia Suárez Quintana.
Licenciada en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Funcionaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Principales normas en las que se regulan las Administraciones Públicas:

- ❖ Constitución Española de 1978.(CE).
- ❖ Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJAP-PAC).
- ❖ Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

1. INTRODUCCIÓN.

La **Constitución Española de 1978** es la norma suprema del Estado Español en la cual se establecen los derechos y los deberes de los ciudadanos, se determina la división de los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), y se señalan y organizan las instituciones en que tales poderes se asientan.

En su **artículo 1**, la Constitución viene a establecer que: *“1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria**.”*

Asimismo, el **artículo 2 de la Constitución Española** establece: *“La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad** de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el **derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones** que la integran y la **solidaridad** entre todas ellas.”*

Estos dos artículos vienen a establecer los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español, los cuales pasamos a analizar.

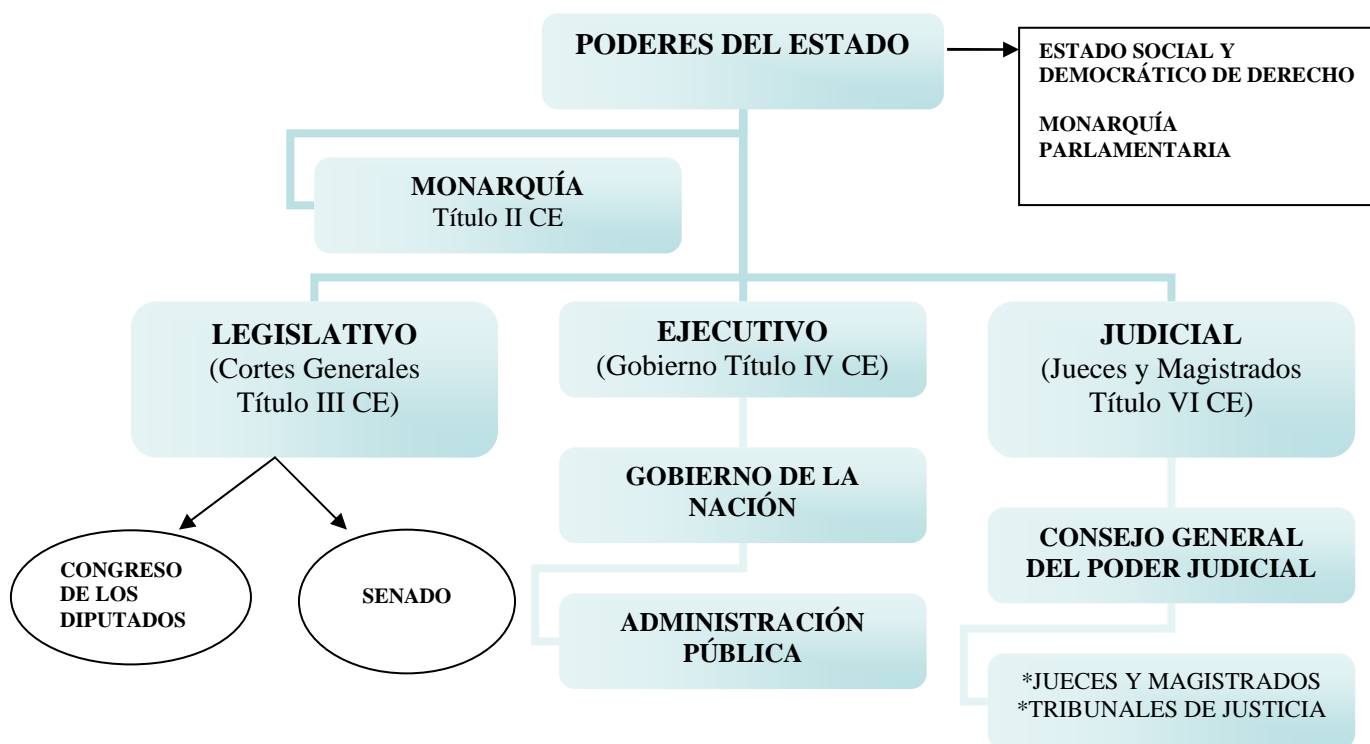
* **Estado de Derecho** = concepción del estado basado en la supremacía de la ley, la separación de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), el control de los poderes públicos y el respeto de la legalidad en las actuaciones de la Administración.

* **Estado Social** = el Estado no sólo debe respetar y potenciar el ejercicio de los derechos y libertades individuales y colectivas, sino que debe velar por prestar a los ciudadanos los medios necesarios para vivir dignamente, alcanzar el bienestar social y lograr una sociedad más justa.

* **Estado Democrático** = con esta expresión se quiere reafirmar que las leyes han de garantizar los derechos y libertades de las personas lo que conduce a una comunidad fundamentada en el sufragio universal, libre, directo y secreto.

* **Monarquía Parlamentaria** = la forma política del Estado Español es la Monarquía Parlamentaria, principio que supone la desaparición de cualquier prerrogativa regia, la plena constitucionalización de la figura y funciones del Rey, y la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento.

* **Estado Autonomista** = El Estado está configurado por una estructura territorial del poder, organizándose en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones y la solidaridad entre todas ellas, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.



2. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Administración es el elemento no político del poder ejecutivo, y está formada por organismos e instituciones, y servida por funcionarios que gestionan los servicios públicos bajo la dirección del Gobierno.

Las Administraciones Públicas están formadas por un conjunto de organismos e instituciones que se encargan de gestionar los recursos del Estado, teniendo como base un territorio determinado, una comunidad de ciudadanos y unos fines generales.

Los tres niveles básicos territoriales en los que se organiza el Estado Español son el Estado mismo, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local. Además, junto a estas formas de Administración Pública territorial, coexiste igualmente la Administración Institucional o corporativa, llevadas a cabo por unos entes con personalidad jurídica propia.

PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



La Administración queda constitucionalmente definida en el **artículo 103 de la Constitución Española**, al decir que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho** (principio de legalidad).”*

Los principios generales constitucionales de la organización administrativa, han sido desarrollados legalmente por **Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)** (arts. 3 y 4), y por la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)** (art.3 y 4) que en su **artículo 3.1**, apartado primero viene a reproducir el artículo 103 CE, añadiendo además que:

*“.....Igualmente, deberán respetar en su actuación los **principios de buena fe y de confianza legítima**.*

*2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el **principio de cooperación y colaboración**, y en su actuación por los **criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos**.*

*5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los **principios de transparencia y de participación**.”*

***Principio de eficacia:** es un principio en virtud del cual las actuaciones de las Administración han de obtener los mejores resultados con los mínimos trámites y en el menor tiempo posible.

Este principio debe ir unido al **principio de eficiencia**, que supone que, además de obtener los mejores resultados eficazmente, éstos han de ser conseguidos con el menor coste económico posible.

***Principio de Jerarquía:** es el principio en virtud del cual un órgano de la Administración se subordina a otro con arreglo a una escala de mayor a menor rango con objeto de lograr la unidad de mando entre todos. La jerarquía supone que el órgano superior puede dirigir, vigilar, corregir, controlar y resolver conflictos entre los órganos inferiores.

***Principio de descentralización:** consiste en el traspaso de competencias de los órganos de una Administración a otra distinta, que ejerce en lo sucesivo estas competencias como propias, sin posibilidad de fiscalización por parte del órgano que descentralizó.

Son ejemplos de descentralización la transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas y las de éstas a los Ayuntamientos y Diputaciones.

***Principio de desconcentración:** es una transferencia de funciones de forma permanente de los órganos superiores a los órganos inferiores jerárquicamente ordenados. Normalmente se transfieren funciones desde los órganos centrales a aquellos que operan en ámbitos territoriales más reducidos, pero manteniendo la posibilidad de control sobre el órgano inferior.

Un ejemplo es el traspaso de funciones de los órganos centrales del Estado a los órganos periféricos en las Comunidades Autónomas (Delegados del Gobierno) y en las Provincias (Subdelegados del Gobierno). La desconcentración también puede producirse entre órganos de la Administración autonómica y local (Ayuntamientos y Diputaciones).

***Principio de Coordinación:** la coordinación surge para realizar acciones conjuntas y evitar una duplicidad en la actividad de la Administración Pública.

Ejemplos de coordinación son las actuaciones del Presidente del Gobierno, que coordina las funciones del Consejo de Ministros, los Presidentes de las Comunidades Autónomas, o las Comisiones Delegadas del Gobierno, que coordinan la acción a los Ministerios interesados en objetivos comunes.

***Principio de buena fe y confianza legítima:** son principios derivados del principio de seguridad jurídica, sin que la actuación de las Administraciones Públicas puede ser alterada arbitrariamente.

***Principios de transparencia y de participación:**

La transparencia administrativa (relacionada con el principio de publicidad), la Ley 30/1992 LRJAP-PAC, además de reconocer el derecho de acceso a los archivos y registros (en consonancia con el artículo 105.b. CE), ha establecido otros derechos de los administrados en sus relaciones con la Administración (artículo 35), como son: el

derecho de información sobre el estado del procedimiento o derecho a la identificación de las personas responsables de la tramitación, etc.

En cuanto a la participación, el **artículo 23 CE** dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos. Por tanto, este principio permite a los administrados dirigirse a las Administraciones Públicas, no sólo mediante sus representantes elegidos democráticamente, sino también por otras vías directas, a fin de gestionar, influir o decidir asuntos administrativos. El artículo 105 (entre otros), concreta esta regla en dos ámbitos: participación en la confección de reglamentos y en los procedimientos administrativos en general.

***Principios de cooperación y coordinación con las otras Administraciones Públicas:**

Las Administraciones Públicas, en sus relaciones entre ellas, se rigen por el principio de cooperación (artículo 3.2 Ley 30/92). A fin de asegurar la necesaria coherencia en su actuación y la imprescindible coordinación y colaboración, se prevén instrumentos como las conferencias sectoriales, convenios de colaboración y consorcios.

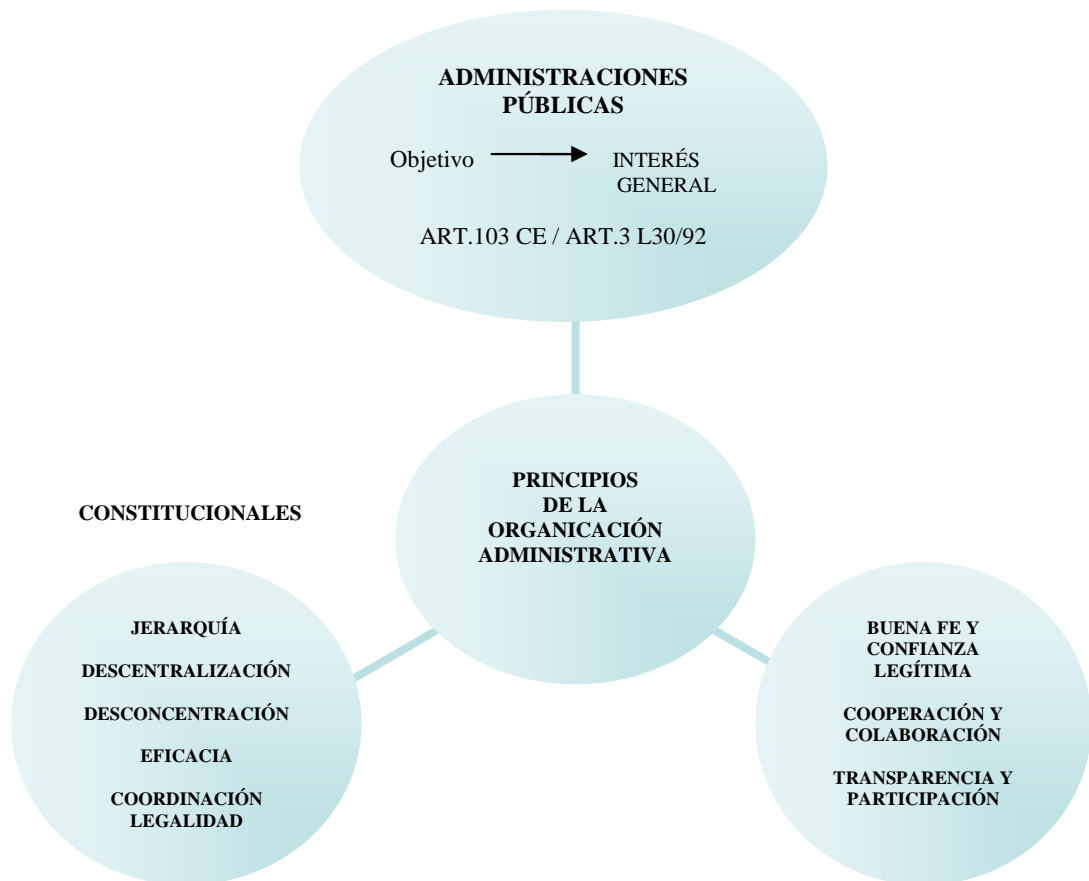
La Ley 4/99, de modificación de la LRJAP-PAC, introduce el principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas.

La coordinación interadministrativa puede responder a técnicas cooperativas o, principalmente, para asegurar la supremacía que corresponde a unos entes territoriales sobre otros dentro del respeto a su autonomía.

***Principio servicio efectivo a los ciudadanos:**

Las garantías jurídicas del administrado suelen instrumentarse como protecciones formales, sin conseguir el fin perseguido por las demoras y el excesivo coste e ineficacia de los servicios. Para evitarlo, la **Ley 30/92** enuncia una serie de preceptos sobre **normalización de documentos**: racionalización, mecanización y automatización de los trabajos en las oficinas públicas. En definitiva, el aparato administrativo debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

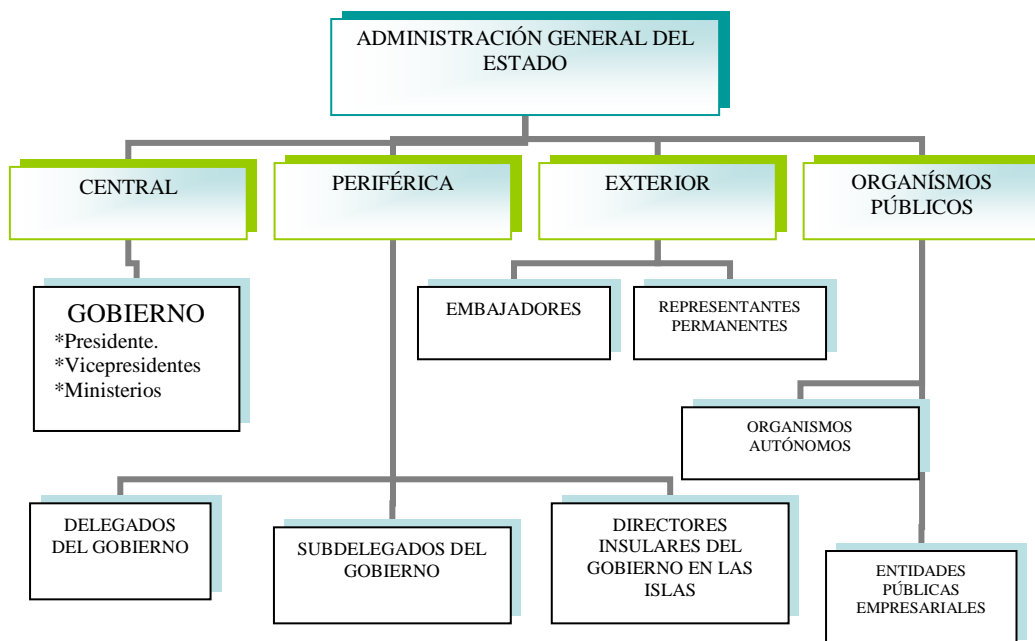
En cuanto al servicio efectivo a los ciudadanos, su contenido concreto se enuncia en el **artículo 4.1 LOFAGE**, al señalar que la actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos: **a)** La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración; **b)** La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas del Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando las prestaciones de los servicios estatales, sus contenidos y los estándares de calidad.



3. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

La **Administración General del Estado** es aquella que extiende sus competencias a todo el territorio español, bajo la dirección del Gobierno. Está formada por una serie de órganos jerárquicamente ordenados y actúa con personalidad jurídica única, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.

- a) **Órganos centrales:** su competencia se extiende a todo el territorio nacional (Gobierno).
- b) **Órganos periféricos:** su competencia comprende una parte del territorio (Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Subdelegados del Gobierno en la Provincias, y Directores Insulares del Gobierno en las Islas).
- c) **Órganos en el exterior:** su misión es la de representar a España ante otros Estados y organismos internacionales (embajadores y representantes permanentes).
- d) **Organismos públicos:** no tienen una demarcación territorial concreta (organismos autónomos y entidades públicas empresariales).



A) CLASES DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

Según lo dispuesto en el articulado de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)**, los órganos de la administración General del estado pueden clasificarse desde dos puntos de vista:

1. Según su importancia jerárquica:

- **superiores:** les corresponde establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad.
- **directivos:** son los encargados de su desarrollo y ejecución.

2. Según el ámbito territorial a que extienden sus competencias:

- **centrales:** constituyen la llamada Administración Central del Estado.
- **periféricos:** integran la denominada Administración territorial del Estado.

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

El **artículo 97 de la Constitución** dice: *“El Gobierno es el órgano que dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.”*

El Gobierno está formado por el Presidente, uno o varios Vicepresidentes, los ministros y los demás miembros que establezca la ley.

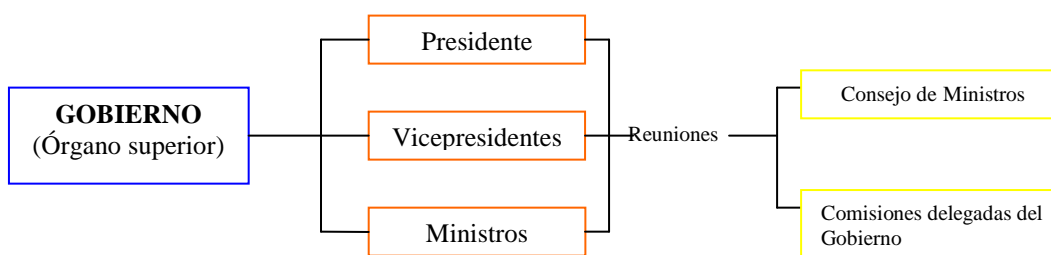
El **Presidente del Gobierno** dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros.

El **Vicepresidente del Gobierno**, es un órgano cuya existencia no es obligatoria, y asumirá las funciones que expresamente le delegue el Presidente, así como la de sustituirlo en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad.

Los **Ministros** dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

La reunión del Gobierno en pleno, bajo la dirección del Presidente, se denomina **Consejo de Ministros**.

Las **Comisiones Delegadas del Gobierno** son creadas por éste, y tienen funciones coordinadoras de la acción de los asuntos comunes a varios Ministerios, y de preparación y estudio de determinados asuntos que afecten a varios Ministerios y exijan una propuesta conjunta, previa a su resolución en Consejo de Ministros.



A los órganos superiores les corresponde establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad.

La Administración General del estado se organiza en **Ministerios** comprendiendo cada uno de ellos, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

Son **órganos superiores** de la Administración del Estado:

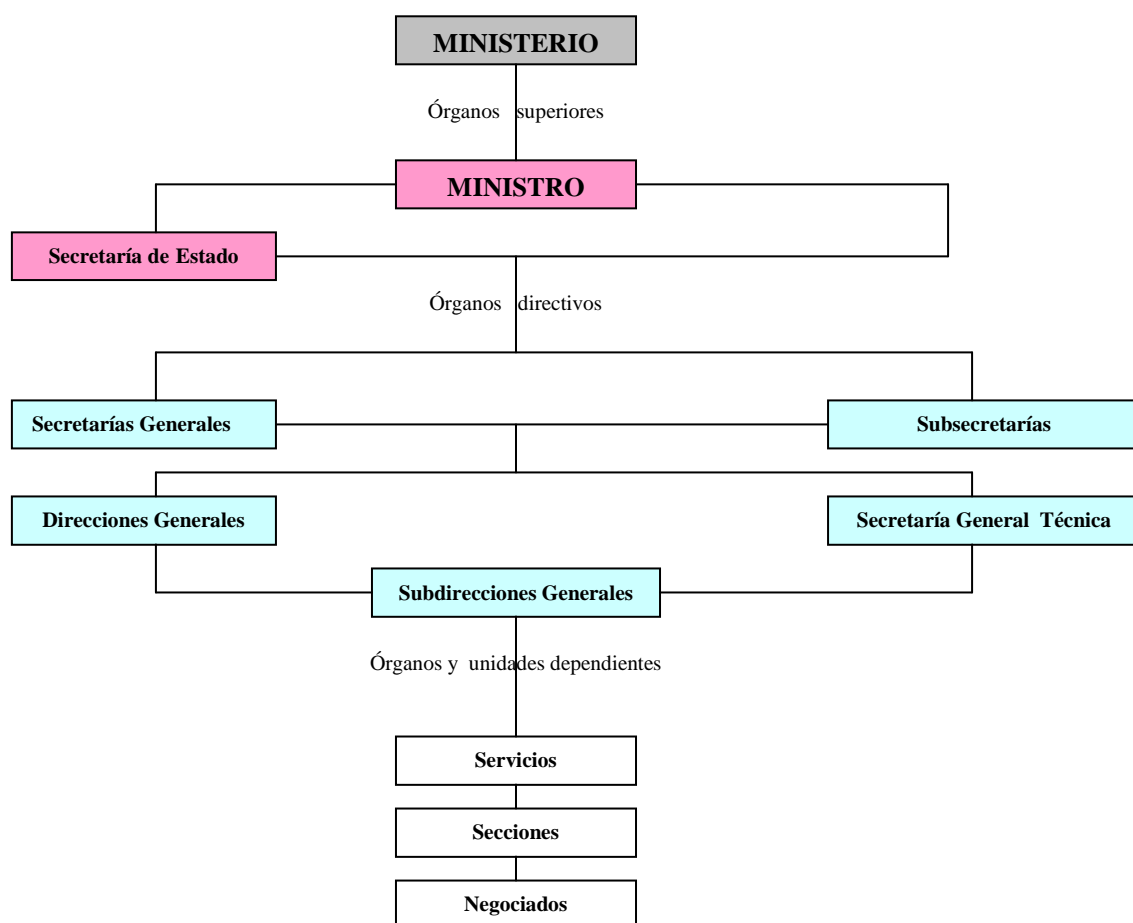
- **Los Ministros.**
- **Los Secretarios de Estado:** ejercen las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado o el que les delegue el ministro, dirigen y coordinan las direcciones generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado.

Son **órganos directivos:**

1. **Los Subsecretarios:** ostentan la representación ordinaria del ministerio, dirigen los servicios comunes, apoyan a los órganos superiores a través del asesoramiento técnico, establecen los programas de inspección de los servicios del ministerio, asesoran jurídicamente al ministro y desempeñan la jefatura superior del personal de todo el ministerio.
2. **Los Secretarios Generales:** su existencia es excepcional, en los ministerios en los que se creen se encargan de gestionar un sector de actividad administrativa. Ejercen competencias dirigidas a impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización. Tienen categoría de Subsecretarios.
3. **Secretarios Generales Técnicos:** dependen del Subsecretario y tienen las competencias relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones. Tienen categoría de Director General.

4. **Los Directores Generales:** son los encargados de la gestión de una o varias áreas, funcionalmente homogéneas del ministerio. Les corresponde proponer los proyectos para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.
5. **Los Subdirectores Generales:** son los responsables, bajo la supervisión del Director General, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos y actividades que les sean asignados.

Las unidades administrativas son elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas, comprenden puestos de trabajo, o dotaciones de plantilla vinculados por razón de sus cometidos y por una jefatura común. Se integran en un determinado órgano, y usualmente se conocen con la denominación de servicios y secciones, que a su vez engloban a varios negociados.



LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.

Las funciones de la Administración General del Estado son ejercidas, en las Comunidades Autónomas, en las Provincias y en las Islas, por los siguientes órganos directivos:

- En las Comunidades Autónoma, por los Delegados del Gobierno.
- En las Provincias, por los Subdelegados del Gobierno.
- En las Islas, por los Directores Insulares.

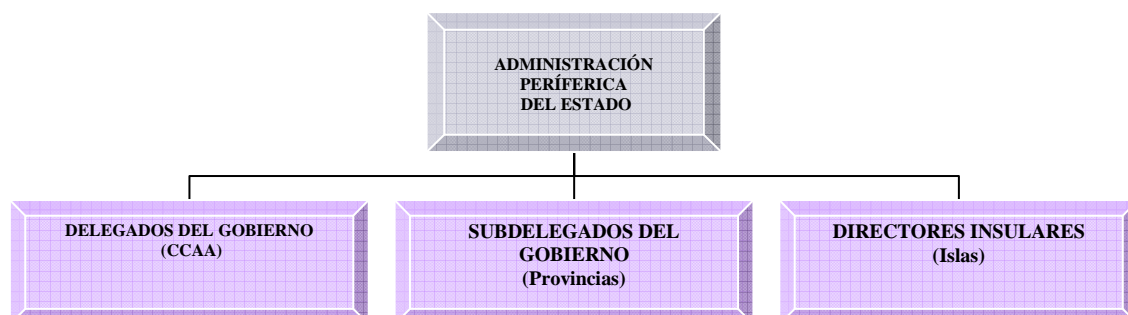
Los **Delegados del Gobierno**, tienen rango de Subsecretario y condición de alto cargo, ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y los organismos públicos situados en su territorio.

Las principales funciones de los Delegados del Gobierno consisten en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la de garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno, y ostentar la jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

En cada provincia, y bajo la dependencia del Delegado del Gobierno, existe un **Subdelegado del Gobierno** que será nombrado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, entre funcionarios de carrera del Estado. Los Subdelegados tienen nivel de Subdirector General y, por tanto, no tienen la condición de alto cargo.

Entre las competencias de los Subdelegados del Gobierno caben destacar la de dirigir los servicios de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno, dirigir los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la Provincia, y dirigir y coordinar la protección civil en la Provincia.

En las islas existirá un **Director Insular** de la Administración General del Estado que ejercerá, en su ámbito territorial, las mismas competencias que los Subdelegados en las Provincias.



4. LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

Principales normas que regulan la Administración Autónoma:

- ❖ Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, modificada pro Ley Orgánica 4/1999 de 30 de diciembre.
- ❖ Ley 1/1983 de 14 de abril del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, modificada por la Ley 2/2000 de 17 de julio.
- ❖ Ley 14/1990 de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
- ❖ Decreto 212/91 de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

- ❖ Decreto 172/2007, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.
- ❖ Decreto 206/2007, de 13 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.
- ❖ Ley 8/2007, de 13 de abril, del Estatuto de la Capitalidad Compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.
- ❖ Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre sobre medidas para la modernización del Gobierno Local.

Las Instituciones autonómicas se encuentran reguladas en el **Título Primero del Estatuto de Autonomía de Canarias**, estableciendo que los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

Las **Islas** se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las competencias que les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los **Cabildos Insulares** son simultáneamente órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

ISLAS

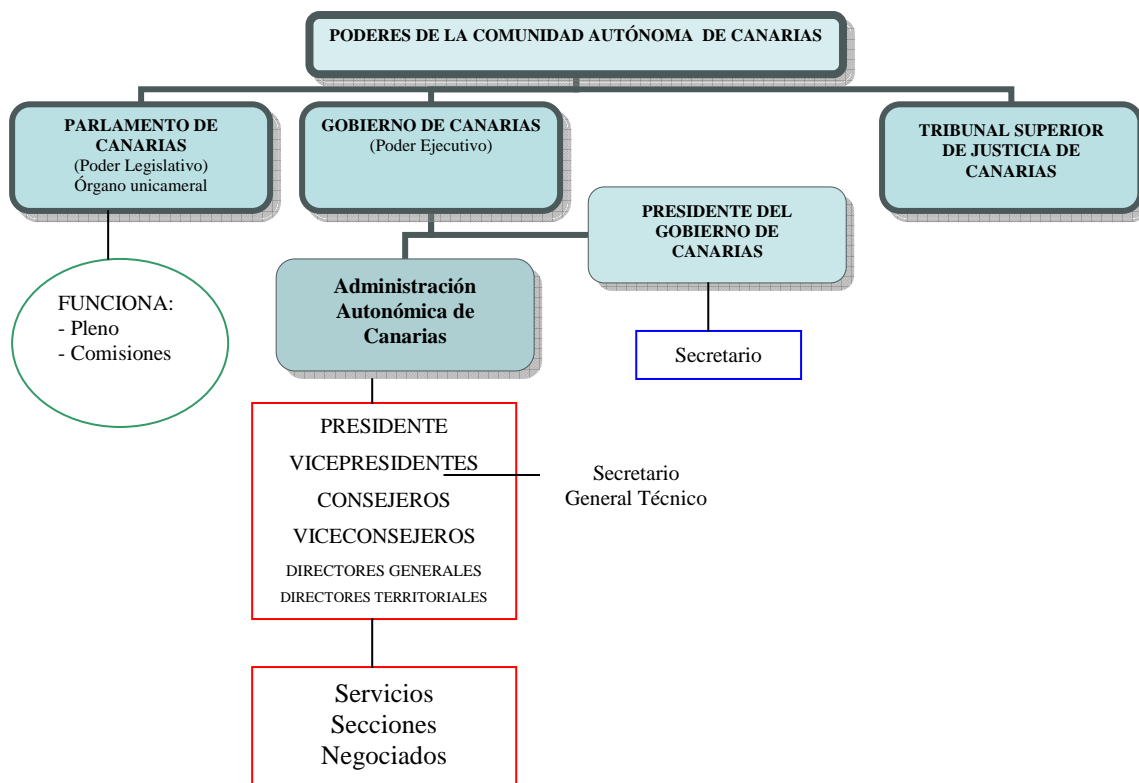
Cabildos

MUNICIPIOS

Ayuntamientos

- **ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO.**
- **ÁREAS METROPOLITANAS.**
- **MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS.**
- **COMARCAS.**

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL



EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Órgano representativo del pueblo canario.

Duración del mandato cuatro años.

Se constituye dentro del plazo de los 30 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Funciona en Pleno y en Comisiones.

Funciones:

- *Ejerce la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
- *Aprueba los presupuestos de la misma.
- *Controla la acción del Gobierno.
- *Designa a los Senadores representantes de la Comunidad.
- *Solicita del Gobierno la adopción y presentación de proyectos de ley.
- *Interpone recurso de inconstitucionalidad.

EL GOBIERNO DE CANARIAS.

Es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, establece los objetivos políticos generales y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal fin ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

El Gobierno de Canarias está **compuesto** por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros. El número de miembros no excederá de 11.

El Presidente del Gobierno designará de entre sus miembros un Secretario, y determinará los órganos de apoyo que precise para el ejercicio de sus funciones.

La Comunidad Autónoma de Canarias posee **competencia para autoorganizarse**, encomendándose al Gobierno regional la función organizativa de la Administración Pública Canaria para adecuarla a sus fines.

La Administración Autonómica Canaria es el conjunto de órganos jerárquicamente ordenados que, en el seno del Poder ejecutivo de la Comunidad Autónoma, y con personalidad jurídica única, desarrollan la actividad administrativa en la esfera de competencias que aquélla tenga atribuidas estatutariamente, sirviendo de instrumento para la prestación de los servicios que dicha Comunidad deba realizar directamente.

La actual organización de la Administración Pública de Canarias, responde básicamente, según **Decreto 212/91**, al siguiente esquema:

1) Órganos Centrales:

- Consejo de Gobierno.
- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejeros.
- Viceconsejeros.
- Secretarios Generales Técnicos.
- Directores Generales.
- Servicios.
- Secciones.
- Negociados.

2) Órganos Periféricos:

- Direcciones Territoriales.
- Servicios Territoriales.
- Secciones Territoriales.
- Negociados Territoriales.

3) Órganos colegiados.

4) Organismos Autónomos.

5) Empresas Públicas.

Según el **artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Canarias**, el Gobierno de Canarias está compuesto por: el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros, sin que el número de miembros del Gobierno exceda de 11.

El **Presidente del Gobierno de Canarias** ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión.

A partir de lo dispuesto en el **artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Canarias** se ha venido estableciendo la composición administrativa del Gobierno en 10 Consejerías, que con la de Presidencia del Gobierno suman 11. Actualmente son las que señala el **Decreto 206/2007, de 13 de julio** por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías:

- Presidencia del Gobierno.
- Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad;

- Consejería de Economía y Hacienda;
- Consejería de Obras Públicas y Transportes;
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;
- Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes;
- Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda;
- Consejería de Sanidad;
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial;
- Consejería de Empleo, Industria y Comercio;
- Consejería de Turismo.

El término **Consejería** se utiliza para designar lo que con más propiedad debería denominarse “Departamento”, es decir, el complejo orgánico que bajo la superior dirección de un Consejero titular de cartera departamental y miembro del Gobierno, le presta apoyo y ejerce las competencias ejecutivas y administrativas de un área más o menos homogénea de gestión político-administrativa determinada, encomendada por el Gobierno de Canarias dentro de su espectro funcional estatutario y legal.

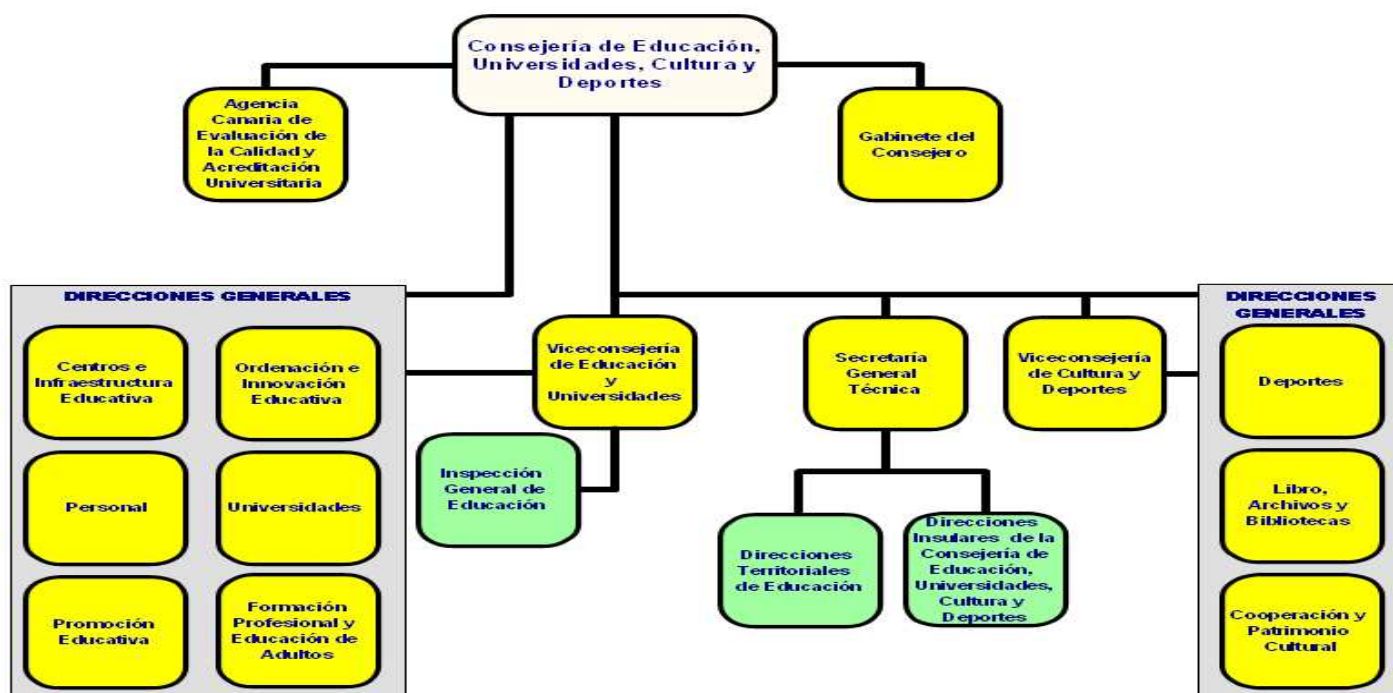
El Gobierno podrá constituir, en su seno, **Comisiones** con carácter permanente o temporal para coordinar la elaboración y ejecución de directrices y disposiciones, programar la política interdepartamental y examinar los asuntos de interés común.

Las **Viceconsejerías** son órganos de los Departamentos a los que corresponde un sector material de las funciones de éstos. En el ámbito de sus atribuciones dependen directamente de los titulares de los departamentos, y a su vez de las Viceconsejerías dependen las Direcciones General y Territoriales que les estén adscritas.

Las **Secretarías Generales Técnicas** son órganos horizontales de coordinación administrativa general de los Departamentos. En el ámbito de sus atribuciones dependen directamente de los Consejeros.

Las **Direcciones Generales** son órganos a los que les corresponde un sector material de las funciones del Departamento. En el ámbito de sus atribuciones dependen directamente de las Viceconsejerías a que estén adscritas o en su defecto de los titulares de los Departamentos. De las Direcciones Generales dependen las Direcciones Territoriales que les estén adscritas.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS.



5. LAS ISLAS Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Comunidad Autónoma de Canarias está integrada por los territorios insulares de el Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del este y Roque del Oeste, agregadas administrativa a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.

En base a las siete islas mayores está articulada la organización territorial de Canarias, siendo la institución de gobierno de la isla el Cabido Insular, y la de los municipios el Ayuntamiento.

Los **Cabildos Insulares** son simultáneamente los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla. En cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Isla la representación ordinaria del Gobierno y de la administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.

Los Cabildos Insulares no podrán mancomunarse o federarse.

El artículo 41.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que los Cabildos, como órgano de gobierno, administración y representación de cada Isla, se rigen por las normas de esta Ley que regulan la

organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumiendo las competencias de éstas.

CABILDO INSULAR

Son simultáneamente órganos de gobierno y administración de cada isla e Instituciones de la Comunidad.

Asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Pública.

Ejecutan en nombre de la Comunidad Autónoma cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios.

6. LOS MUNICIPIOS CANARIOS.

Los municipios canarios, como Entidades Locales Territoriales, dirigidos por sus órganos de gobierno y representación, gozan de autonomía para el ejercicio de sus competencias propias.

La organización y funcionamiento de los municipios canarios se regirán por la legislación básica de régimen local y por sus respectivos Reglamentos orgánicos.

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados en el ámbito de sus competencias.

ÓRGANOS BÁSICOS

| El Alcalde.
| Los Tenientes de Alcalde.
| El Pleno.
| Junta de Gobierno Local.
| Los Concejales-Delegados

ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

| Comisiones Municipales Informativas.
| Comisión Especial de Cuentas.
| Comisión de Colaboración con otras Administraciones Públicas.

ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA

| Entidades territoriales inframunicipales: barrios y pagos.
| Organismos autónomos y sociedades privadas.

ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA Y DE PARTICIPACIÓN VECINAL

| Juntas Municipales de Distrito.

ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN VECINAL

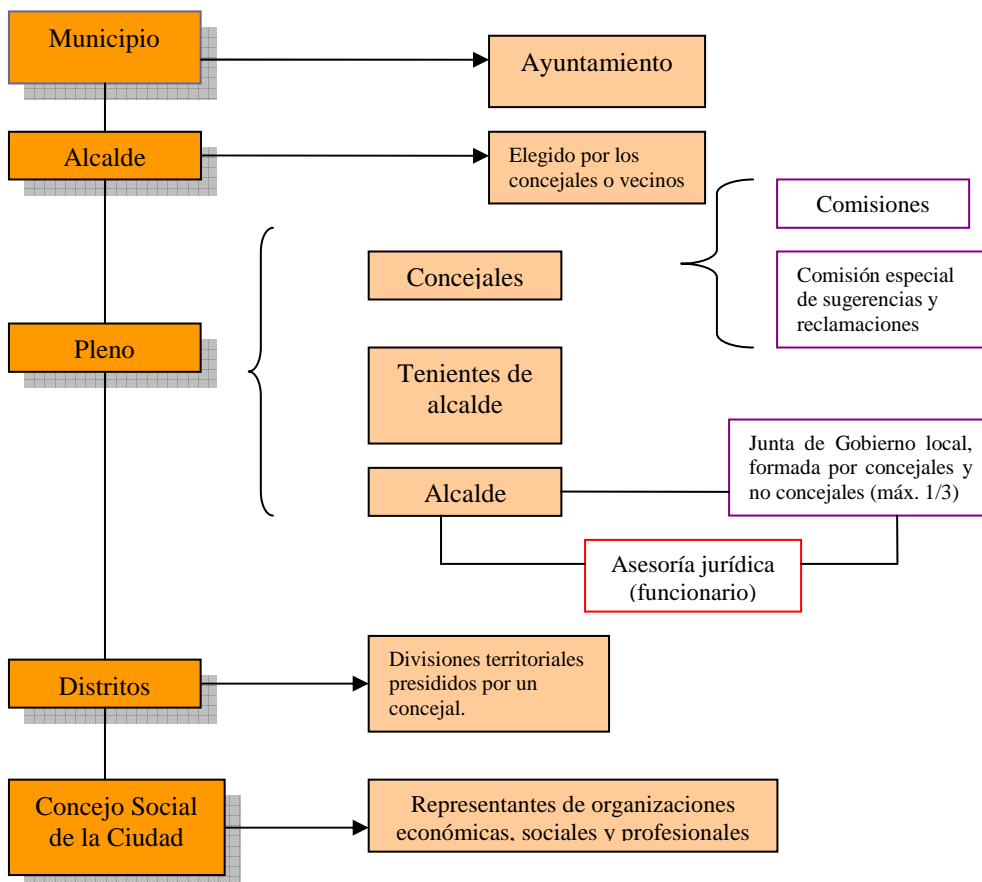
Consejos de Distrito o Barrio.
Consejos Sectoriales.

MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LMMGL), establece un régimen orgánico específico aplicable a:

- Municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
- Municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- Municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de instituciones autonómicas.
- Municipios cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales. Se exigirá que lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los Ayuntamientos.
- Cabildos Insulares canarios de islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes y a los restantes Cabildos de islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante ley el Parlamento canario.

Organización de los municipios de Gran población:



ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO INFERIOR AL MUNICIPIO:

Son entidades locales menores incorporadas a la órbita de un municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo la denominación tradicional de caseríos, aldeas, parroquias, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías y otros análogos.

ÁREAS METROPOLITANAS:

Son entidades locales integradas por municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existen vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras como, por ejemplo, el transporte público.

MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS:

Son asociaciones voluntarias de varios Municipios para la ejecución en común de obras y servicios de competencia municipal como, por ejemplo, recogida de basuras, bomberos, limpieza, traídas de agua, etc.

COMARCAS:

Son agrupaciones de Municipios con una base histórica, geográfica y económica común, que constituyen un soporte para la prestación de determinados servicios y la gestión de intereses comunes, como por ejemplo: caminos reales, gestión de montes y promoción turística.

6. LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL CANARIA.

La tradicionalmente llamada Administración Institucional agrupa a todas las Entidades de Derecho público dependientes a la Administración bajo la denominación genérica de “**Organismos Públicos**”, distinguiendo entre “Organismos Autónomos” y “Entidades Públicas Empresariales”.

Son **Organismos Autónomos** de la Comunidad las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen descentralizado la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva para regular el régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado, según establece el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias. La normativa aplicable a los Organismos Autónomos será:

- La **Ley Territorial de creación** del organismo autónomo de que se trate, que constituirá su estatuto particular, y los preceptos que a dichos entes dedica la **Ley de las Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**.

- Se aplicará **supletoriamente** el Derecho estatal, en particular, los artículos 1 y 2 y el Título III de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la administración General del Estado.**

Los Organismos Autónomos se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos de **carácter administrativo**, que son los siguientes:
- **Instituto Canario de administración Pública.**
 - **Servicio Canario de la Salud.**
 - **Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.**
 - **Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.**
 - **Instituto Canario de Estadística.**
 - **Academia Canaria de Seguridad.**
 - **Servicio Canario de Empleo.**
 - **Instituto Canario de la Mujer.**
 - **Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.**
 - **Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.**
 - **Instituto Canario de la Vivienda.**
- b) Organismos Autónomos de **carácter comercial, industrial, financiero o análogos.**
El único Organismo Autónomo de carácter comercial existente en la Comunidad Autónoma de Canarias es el **Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia.**

Define **De la Cuétara** la **empresa pública** como un patrimonio administrativo en acción, y señala los dos grandes tipos de empresas públicas hoy reconocidas: 1) las Entidades de Derecho Público que actúan en el tráfico sometidas a las reglas del Derecho Privado, y 2) las Entidades de Derecho Privado propiedad de las Administraciones Públicas.

Los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Canarias también están autorizados para la creación de empresas públicas con forma de sociedad mercantil, lo que en cada caso se acordará por el Gobierno.

Las empresas públicas se registrarán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo lo dispuesto en la **Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias** y por el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias** (Decreto 28/1997, de 6 de marzo) respecto a su control económico y financiero.

La actividad empresarial de nuestra Comunidad Autónoma se personifica a través de las siguientes sociedades mercantiles:

- Canarias Congress Bureau Maspalomas Gran Canaria S.A.
- Canarias Congress Bureau Tenerife Sur S.A.
- Canarias Cultura en red S.A.
- Cartográficas de Canarias S.A.
- Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias S.A.
- Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental S.A. (Gesplan)
- Gestión Recaudatoria de Canarias S.A.
- Gestión Urbanística de Las Palmas S.A.
- Gestión Urbanística de Tenerife S.A.
- Gestión del Medio Rural de Canarias S.A.

- Promotor Turismo Canarias S.A.
- Hoteles Escuelas de Canarias S.A.
- Instituto Tecnológico de Canarias S.A.
- Mercados en Origen de Productos Agrarios de Canarias S.A.
- Proyecto Monumental Montaña de Tindaya S.A.
- S.A. de Promoción del Turismo, Naturaleza y Ocio S.A.
- Sociedad Canaria de Fomento Económico S.A.
- Sociedad para el Desarrollo Económico de Canarias S.A.
- Televisión Pública de Canarias S.A.
- Radiopública de Canarias S.A.
- Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias S.A.

Existen una serie de **entes** resistentes al régimen común de los Organismos Autónomos **no sujetos a la regulación general**, sino a sus peculiares estatutos. Deben ser creados por Ley del Parlamento de Canarias, que determine su régimen jurídico, sus fines específicos y causas de extinción, siendo preciso para ésta otro acto legislativo formal del Parlamento de Canarias. Los entes públicos de esta tipología existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias son los siguientes:

- El Consejo Económico y Social.
- Radiotelevisión Canaria.
- Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.
- Puertos Canarios.

